



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE APRUEBA EL PROGRAMA ESTADÍSTICO ANUAL DE 2025.

53/2025 IL - DDLCN
DNCG_DEC_7560/24_46

I. PREVIO.

1. La Dirección General del Organismo Autónomo administrativo Euskal Estatistika Erakundea/Instituto Vasco de Estadística (EUSTAT) solicita, vía TRAMITAGUNE, informe de legalidad a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, en relación con el proyecto de Decreto de referencia.
2. El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, y en el artículo 13 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco. En relación, ambos, con el artículo 9.1. i) al Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y con el artículo 14.1 c) del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno. El artículo 14.1.c) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno, es habilitador de la competencia para la emisión del presente informe, ya que dicho artículo asigna a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo el control interno de legalidad de, entre otros, los proyectos de disposiciones reglamentarias de contenido normativo que no estén reservados a la Comisión Jurídica de Euskadi.

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tel. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03



3. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, hemos de tomar en consideración que los Programas Estadísticos Anuales han de ser aprobados por Decreto del Gobierno Vasco.

En cuanto a la naturaleza jurídica de los decretos del programa estadístico anual, y tratando de poner fin a la controversia surgida en los últimos años, a la que también hace referencia el Informe de la Oficina de Control Económico Normativo incorporado al expediente, cumple señalar que, el art. 7.3 de la Ley 4/1986, de 23 de abril, en su redacción dada por la Ley 10/2023, de 9 de noviembre, disp. final 1^a.8, determina que “Los programas estadísticos anuales que se aprueben por decreto del Gobierno en desarrollo y ejecución del plan, con observancia de las reglas establecidas en el párrafo 5 del anterior artículo 6, formarán parte de las disposiciones reglamentarias a que se refiere el párrafo 1 del artículo 2 de esta.”

4. Ciento es que las leyes aprobatorias de los Planes vascos de Estadística que han precedido a la vigente Ley 10/2023, establecían expresamente que tales decretos formarían parte de la normativa reguladora de la Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi como disposición reglamentaria (así, art. 3.2 de la Ley 8/2019, de 27 de junio, del Plan Vasco de Estadística 2019-2022). No obstante, la Comisión Jurídica Asesora, ya en Dictamen 179/2003, sugería reflexionar sobre si tal mención al carácter reglamentario de los Decretos podría encontrar mejor acomodo en la Ley 4/1986, y no en leyes de vigencia temporal, como las que aprueban los Planes de Estadística. Este acomodo en la Ley 4/1986 se ha materializado, finalmente y como señalábamos, mediante la modificación de su art. 7.3, introducida por la disposición final primera de la Ley 10/2023.

5. Consecuentemente con lo anterior, y conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 11.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, entendemos que (al igual que en Decretos precedentes

aprobatorios de programas estadísticos anuales), corresponde al Servicio Jurídico Central (Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo) la emisión de informes de legalidad, dentro del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general como la presente. Y ello, puesto que, de conformidad con el entendimiento mantenido hasta ahora en relación con este tipo de Decretos aprobatorios del programa estadístico anual, no se considera preceptiva la consulta y el consiguiente dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

II. ANTECEDENTES JURÍDICOS Y DOCUMENTACION.

6. El proyecto remitido viene a sustituir al Decreto 36/2024, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Programa Estadístico Anual de 2024 (BOPV nº 75, de 16 de abril de 2024), que recogía el conjunto de operaciones estadísticas a realizar en ese ejercicio.

7. Además de la solicitud de informe y del proyecto de Decreto de referencia, el expediente remitido consta de Órdenes de inicio y previamente aprobatoria, ambas del Consejero del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, así como de los siguientes documentos e informes preceptivos:

- (1) Memoria Justificativa de la Directora General del EUSTAT,
- (2) Memoria Económica de la misma Directora General,
- (3) Memoria de Impacto normativo.
- (4) Informe de Impacto en función de género,
- (5) Informe de Euskal Estatistika Batzordea/Comisión Vasca de Estadística,
- (6) Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas,
- (7) Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer,
- (8) Informe de Asesoría Jurídica del Departamento solicitante.
- (9) Informe de la Autoridad Vasca de Protección de Datos.

(10) Informe de Control Económico Normativo de la Oficina de Control Económico Normativo.

8. A efectos de lo requerido por el art. 8 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Programa Estadístico anual 2025 se encuentra ya recogido en la Resolución 26/2025, de 6 de marzo, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2025, (Apartado 3.14). En todo caso, no cabe duda de la pertinencia y necesidad de abordar este proyecto de Decreto, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos citados anteriormente, 6 y 7 de la Ley 4/1986, 23 de abril, y 2 de la Ley 10/2023, de 9 de noviembre.

9. En general, tal y como se preveía en la Orden de inicio, el proyecto se ajusta, en lo relativo a su elaboración, a lo previsto en la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General

10. Como se ha dicho en el expediente remitido consta el informe de la Oficina de Control Económico. Conforme a la normativa de elaboración de disposiciones de carácter general, este último informe debería haberse solicitado una vez fuera emitido el presente informe de legalidad, pero en el expediente se constata la existencia de una divergencia de pareceres entre la instancia promotora y la asesoría jurídica departamental sobre la necesidad de someter el proyecto al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi - COJUA- (instancia promotora) o al informe de legalidad de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo -DDLyCN- (asesoría jurídica). Lo que, finalmente, ha provocado que se solicitara el informe de la Oficina de Control Económico con anterioridad a Informe de legalidad.

Ante tal tesisura, y con el fin de no dilatar la tramitación del procedimiento, la Oficina de Control Económico Normativo optó por emitir el procedente informe de Control Económico Normativo. Por lo que, a la unión del presente no quedará pendiente de emisión informe de carácter esencial que deba ser

incorporado al expediente, y se podrá continuar con la tramitación de este hasta su aprobación por Consejo de Gobierno.

III. LEGALIDAD.

11. Como se ha puesto de manifiesto anteriormente, el presente proyecto normativo, objeto de informe de legalidad, acomete el desarrollo y la ejecución de lo dispuesto en la Ley 10/2023, de 9 de noviembre, de tercera modificación de la Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi y del Plan Vasco de Estadística 2023-2026, en lo que al año 2025 se refiere, para lo cual relaciona el conjunto de operaciones estadísticas a realizar en dicho ejercicio por la organización estadística vasca.

12. El programa estadístico de 2025, que se pergeña en el proyecto de Decreto, tal como consta en la Memoria adjunta, incluye las 230 operaciones previstas en el Plan Vasco de Estadística 2023-2026, a las que se han añadido dos nuevas operaciones, una a propuesta del Departamento de Vivienda y Agenda Urbana (999108 - Portal estadístico departamental. Departamento de Vivienda y Agenda Urbana) y otra a propuesta de Eustat-Instituto Vasco de Estadística (010909- Estadística del esfuerzo financiero de los hogares para adquirir una vivienda en propiedad). Estas dos incorporaciones se amparan en lo dispuesto en el citado artículo 7.1 de la Ley 4/1986 cuando señala que los Programas Estadísticos Anuales son el instrumento de desarrollo y ejecución del Plan Vasco de Estadística durante los años de vigencia de éste, y prevé que: “además, el Gobierno podrá incluir en los mismos otras estadísticas, relativas a los fines y competencias a él reconocidos, no previstas en el Plan”.

13. El modelo de norma elegido es congruente con lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley 4/1986, de 23 de abril, en la redacción dada por la disp. final 1^a8 de la Ley 10/2023, de 9 de noviembre. La cual determina que: “Los programas estadísticos anuales que se aprueben por decreto del Gobierno en desarrollo y ejecución del plan, con observancia de las reglas establecidas en el párrafo 5

del anterior artículo 6, formarán parte de las disposiciones reglamentarias a que se refiere el párrafo 1 del artículo 2 de esta.”

14. El proyecto de decreto sometido a consideración se estructura, además de una parte expositiva, en 4 artículos, dos disposiciones finales y cuatro anexos, en los que se recogen las operaciones estadísticas a las que nos hemos referido.

15. La parte expositiva expresa, de manera sucinta, las finalidades perseguidas, los principios inspiradores y los fundamentos legales y razones que aconsejan su aprobación. Y ello, toda vez que el proyecto de decreto responde a la necesidad de contar con un instrumento de desarrollo y ejecución de dicho Plan para el año 2025, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 4/1986 de 23 de abril de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Un elemento por destacar es la mención expresa referente a la difusión de los denominados datos de alto valor estadístico, que se prevé en el art. 3.4.

16. La parte dispositiva se compone de cuatro artículos que mantienen, en líneas generales, la redacción que recogía el decreto del programa anual 2024.

17. El primero de los artículos dispone la aprobación misma del programa, conformado por el conjunto de operaciones contenidas en los anexos.

18. El segundo, con expresa cita del artículo 10.2 de la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, establece la obligatoriedad de respuesta para quienes figuran como informantes en la ficha individualizada de cada operación estadística.

19. Ambos son conformes con lo establecido en los artículos 7 y 10.2 de la Ley 4/1986, de 23 de abril, a la cual se hace expresa referencia. Además de con los 2 y 4.1 de la Ley 10/2023, de 9 de noviembre, del Plan Vasco de Estadística 2023-2026 y de tercera modificación de la Ley de Estadística de la Comunidad

Autónoma de Euskadi, que en su día fue objeto fue objeto del Dictamen nº 135/2018, de la Comisión Jurídica Asesora.

20. El artículo tercero, en sus apartados 1 a 3, concreta y desarrolla la competencia prevista en el art. 29.1.a), tercero, de la Ley 4/1986, de 23 de abril, en la redacción, dada por la Ley 8/2019, de 27 de junio, respecto de la publicación y difusión de los resultados incluidos en los programas estadísticos anuales, haciendo constar que estos se difundirán a través del servidor web del Euskal Estatistika- Erakundea/ Instituto Vasco de Estadística y habrá de publicarse en el BOPV la existencia de dichos resultados. Consideramos que sería recomendable incluir expresamente en el texto del proyecto la dirección del servidor web de Eustat-Instituto Vasco de Estadística.

Otra de las previsiones del apartado 1 es que, además, los resultados de las estadísticas responsabilidad de cada Departamento se publicarán y difundirán en sus portales departamentales, previa comunicación de su contenido al Euskal Estatistika-Erakundea / Instituto Vasco de Estadística.

Por su parte, en el apartado 4, se refuerza la regulación sobre la difusión de datos estadísticos de alto valor. Y ello, en cumplimiento de la disposición adicional tercera de la Ley 4/1986, modificada por la Ley 10/2023, que define este tipo de datos como: “aquellos cuya reutilización está asociada a considerables beneficios para la sociedad, el medio ambiente y la economía, en particular debido a su idoneidad para la creación de servicios de valor añadido, aplicaciones y puestos de trabajo nuevos, dignos y de calidad, y al número de beneficiarios potenciales de los servicios de valor añadido y aplicaciones basados en tales conjuntos de datos”, y en consonancia, también, con la Directiva (UE) 2019/1024 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/138.

Los datos de alto valor determinados en el anexo 4 del Reglamento de Ejecución (UE) 2023/138, cuyas variables sean pertinentes para la Comunidad Autónoma de Euskadi, serán difundidos por Eustat mediante interfaces API y, cuando proceda, en forma de descarga masiva, con desagregación territorial

adecuada viniendo obligados los órganos estadísticos específicos de los departamentos a colaborar con Eustat para la elaboración de la lista de datos estadísticos de alto valor.

21. El artículo 4 establece la necesidad de enviar a Euskal Estadistika Erakundea/Instituto Vasco de Estadística, por parte de los organismos de las Administraciones Públicas Vascas, una copia de la información que estos suministren a efectos estadísticos a otros organismos de la Administración del Estado.

Lo regulado en ese artículo se fundamenta en el principio 9 del Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas, del que resulta la necesidad de compartir datos entre las autoridades estadísticas para evitar la multiplicación de encuestas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.3 de la Ley 8/2019, de 27 de junio. Este artículo, al igual que su equivalente en la Ley del Plan Vasco de Estadística precedente, señala que la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi habrá de tener en cuenta los principios del Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas previstas en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, relativa a la independencia, la integridad y la responsabilidad de las autoridades de los estados miembros de la Comunidad, y en la Recomendación de la Comisión relativa a la independencia, la integridad y la responsabilidad de las autoridades de los estados miembros y de la Comunidad (COM 2005, 217 final, de 25 de mayo de 2005).

De la misma manera, dicho artículo encuentra acomodo en el ejercicio de la función de coordinación de las relaciones estadísticas y del suministro de información que, al EUSTAT, le otorga el artículo 29.1d) de la LEPV, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en dicho precepto.

22. En las disposiciones finales se establecen unas reglas sobre la eficacia temporal de la norma (vigencia y prórroga de la vigencia). El proyecto de decreto que examinamos, en su parte final, incorpora dos disposiciones finales:

- La primera establece la eficacia temporal de la norma desde el día siguiente al de su publicación hasta el 31 de diciembre de 2025.
- La segunda, tal como permite el art. 7.2 de la Ley 4/1986, de 23 de abril, prevé la posibilidad de que el programa sea prorrogado al año siguiente, en tanto no se apruebe el nuevo Programa Estadístico Anual.

A nuestro entender, los contenidos de ambas disposiciones finales son conformes a lo que, para esta categoría de disposiciones, prevé el apartado 52 de las mencionadas Directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones.

23. El proyecto se acompaña, reiterando la estructura de los decretos precedentes en la materia, de cuatro anexos, que contienen la relación de operaciones estadísticas a realizar, a cada una de las cuales dedica una ficha en la que se especifica su denominación, objetivos, ámbito territorial, unidades de información e informantes y otros datos relativos a la misma, de conformidad al art. 7.4 de la Ley 4/1986, de 23 de abril.

Con el objeto de facilitar la búsqueda de las fichas, el Anexo I recoge el listado de estas según el código correlativo de las operaciones, compuesto de seis dígitos. El Anexo II distribuye la relación de operaciones estadísticas por organismo responsable. El Anexo III, por su parte, lo distribuye por áreas temáticas y el Anexo IV, finalmente, incluye ya el conjunto de fichas de las operaciones.

Los 4 anexos están numerados en caracteres romanos y llevan el título correspondiente, sin que haya objeción de legalidad a los mismos.

24. Salvedad hecha del orden de informes, referido al de la Oficina de Control Económico y el presente informe, y que también recoge el informe Jurídico Departamental, por lo que respecta a los aspectos competenciales y de tramitación legislativa del proyecto de decreto, nos remitimos a la manifestación

de conformidad a derecho que se expone en el informe jurídico de la Dirección de Servicios del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo.

CONCLUSION

Expuesto lo anterior, y en atención a la consideración de haber requerido un parecer jurídico, hemos de manifestar que no se aprecia objeción de legalidad que oponer al documento presentado requiriendo el presente informe.

Este es el informe que emito y someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.

En Vitoria- Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica.